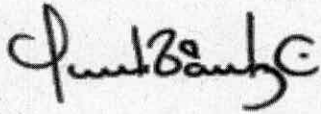


SECRETARIA.- Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, a órdenes de este Despacho, efectuada la revisión de las planillas de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso y el apoderado del demandado solicita terminación del mismo. Sírvese proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, con los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho, se cancela la totalidad de la obligación objeto de recaudo, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

No obra constancia de pago por parte de COLPENSIONES, por tal motivo se continuará con el trámite procesal siguiente, esto es, la terminación del proceso por pago teniendo en cuenta el título judicial antes mencionado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461 del C. G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial 469030002662710 por valor de \$348.459.770, así:

\$334.909.770

\$13.550.000,00

SEGUNDO: AUTORIZAR (una vez fraccionado el depósito judicial) (i) la entrega del título por valor de \$334.909.770, a favor de la doctora **PATRICIA RIOS LOPEZ**, en su calidad apoderada de la parte demandante y cuenta con facultad para recibir y; (ii) la entrega del título por valor de \$13.550.000,00 a favor de COLPENSIONES.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **LUIS ALFONSO APARICIO ALVAREZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

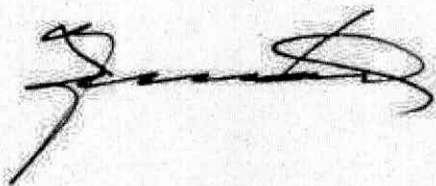
CUARTO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

QUINTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

SEXTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO APARICIO ALVAREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

2019-0398

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Oficio Circular No. 2019-0398-LAVC

Señor Gerente

BANCO DE OCCIDENTE

Oficina Principal

Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

DTE.: **LUIS ALFONSO APARICIO ÁLVAREZ – C.C. 113.806**

DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES –
NIT 9003360047**

RAD.: **76001-31-05-016 -2019-0398-00**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que este Despacho **EMITIÓ**
EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO de los
dineros que a cualquier título fueron objetos de esta medida en el proceso de la
referencia.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Oficio Circular No. 2019-0398-LAVC

Señor Gerente
BANCO DAVIVIENDA
Oficina Principal
Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
DTE.: **LUIS ALFONSO APARICIO ÁLVAREZ – C.C. 113.806**
DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES –**
NIT 9003360047
RAD.: **76001-31-05-016 -2019-0398-00**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que este Despacho **EMITIÓ**
EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO de los
dineros que a cualquier título fueron objetos de esta medida en el proceso de la
referencia.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Oficio Circular No. 2019-0398-LAVC

Señor Gerente
BANCOLOMBIA
Oficina Principal
Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
DTE.: **LUIS ALFONSO APARICIO ÁLVAREZ – C.C. 113.806**
DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES –**
NIT 9003360047
RAD.: **76001-31-05-016 -2019-0398-00**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que este Despacho **EMITIÓ**
EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO de los
dineros que a cualquier título fueron objetos de esta medida en el proceso de la
referencia.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

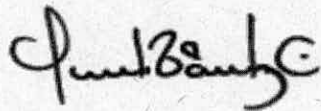
Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo con la liquidación de costas del proceso adelantado por **WILSON JAVIER ALZATE RODRIGUEZ** para ser aprobada. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

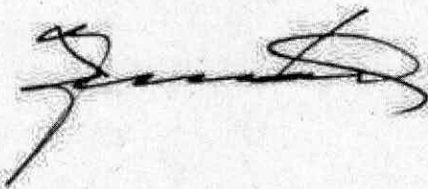
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P., se

RESUELVE

APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

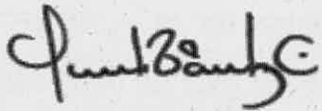
EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILSON JAVIER ALZATE RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

2019-659

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 28 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, a órdenes de este Despacho, efectuada la revisión de las planillas de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso y el apoderado del demandado solicita terminación del mismo. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, con los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho, se cancela la totalidad de la obligación objeto de recaudo, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

No obra constancia de pago por parte de COLPENSIONES, por tal motivo se continuará con el trámite procesal siguiente, esto es, la terminación del proceso por pago teniendo en cuenta el título judicial antes mencionado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461 del C. G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

Oficio Circular No. 2020-0049-LAVC

Señor Gerente
BANCO DAVIVIENDA
Oficina Principal
Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
DTE.: **HECTOR ANTONIO CORTES GONZALEZ – C.C. 16.657.301**
DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES –**
NIT 9003360047
RAD.: **76001-31-05-016 -2020-0049-00**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que este Despacho **EMITIÓ**
EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO de los
dineros que a cualquier título fueron objetos de esta medida en el proceso de la
referencia.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

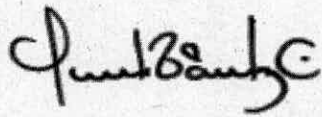
Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 6 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, a órdenes de este Despacho, efectuada la revisión de las planillas de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso y el apoderado del demandado solicita terminación del mismo. Sírvese proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 6 de julio de 2021.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, con los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho, se cancela la totalidad de la obligación objeto de recaudo, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461 del C. G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

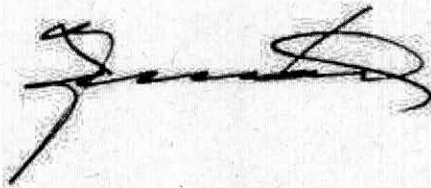
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título 46903000 2658349 por valor de \$1.500.000, consignado a ordenes del presente proceso a favor del(a) doctor (a) **LINDA YULIANA PASQUEL RAMIREZ**, en su calidad de demandante.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **MARTHA EMMA MORALES BRITO** en contra de AFP PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.

TERCERO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

EJECUTIVO

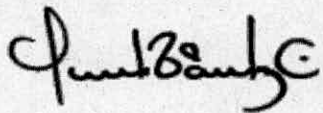
DEMANDANTE: MARTHA EMMA MORALES BRITO

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.

2020-0126

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad y recurso de reposición contra el auto que libra de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "La Nación" contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus

afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se propusieron las excepciones establecidas en el art. 442 del C. G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo.

En cuanto el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago, se tiene que fue sustentado por la pasiva con los mismos argumentos de la excepción propuesta, motivo por el cual dicho recurso será despachado de manera negativa de la misma forma y por los mismos motivos por los que se rechazó el medio exceptivo.

Advierte el Despacho que fueron consignadas las costas fijadas en el proceso ordinario mediante título judicial No. 469030002587986 por \$7.000.000, por lo cual se ordenará su entrega a la parte demandante

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago.

TERCERO: EXHORTAR, al apoderado de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **LUIS HERNANDO COLLAZOS CAICEDO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

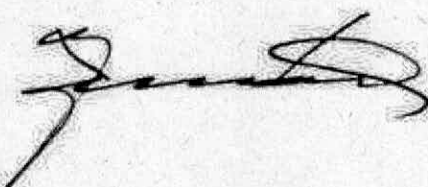
SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

OCTAVO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 469030002587986 por \$7.000.000, a la doctora AMPARO ANGEL ECHEVERRI, apoderada de la parte demandante y quien cuenta con facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE

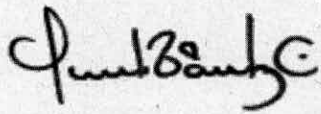
La juez,



MARITZA LUNA CANELO

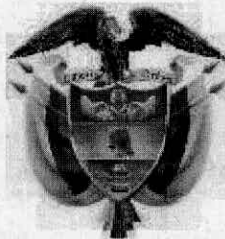
EJECUTIVO – LUIS HERNANDO COLLAZOS CAICEDO Vs. COLPENSIONES
2020-215

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandada COLPENSIONES, consignó depósito judicial. Sírvese proveer.
La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que la consignación realizada por COLPENSIONES y la petición de terminación realizada por la parte demandante, el juzgado

RESUELVE

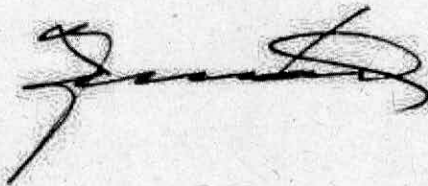
PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del depósito por valor de \$4.000.000 que le corresponde a la parte actora, a la doctora FLOR ALBA NÚÑEZ LLANOS, quien cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **ALEX ALBERTO CALERO PÉREZ** en contra de COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

TERCERO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



ORDINARIO

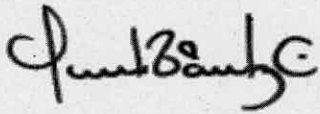
DEMANDANTE: ALEX ALBERTO CALERO PÉREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

2020-0332-00

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, a órdenes de este Despacho, efectuada la revisión de las planillas de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso y el apoderado del demandado solicita terminación del mismo. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, con los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho, se cancela la totalidad de la obligación objeto de recaudo, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461 del C. G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

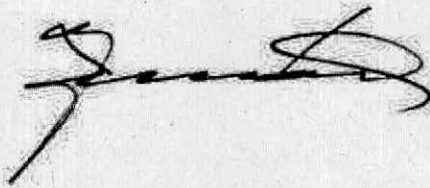
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título 46903000 2592996 por valor de \$1.000.000 y 46903000 2606784 por valor de \$1.000.000, consignado a ordenes del presente proceso a favor del(a) doctor (a) **JHON EDWARD TOBAR**, en su calidad de demandante.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **GREGORIO NACIANCENO GONZÁLEZ ESCOBAR** en contra de AFP PORVENIR S.A. y AFP POROTECIÓN S.A., por pago total de la obligación.

TERCERO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

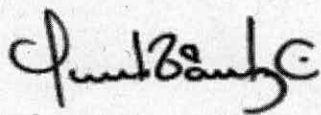
EJECUTIVO

DEMANDANTE: GREGORIO NACIANCENO GONZÁLEZ ESCOBAR

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. y OTRA

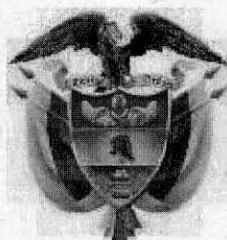
2020-0397

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandada COLPENSIONES, consignó depósito judicial y allegó resolución SUB-68237 del 17 de marzo de 2021. Sírvese proveer.
La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que la consignación realizada por COLPENSIONES y a la resolución SUB-68237 del 21 de marzo de 2021 que se anexa al presente proveído, el juzgado

RESUELVE

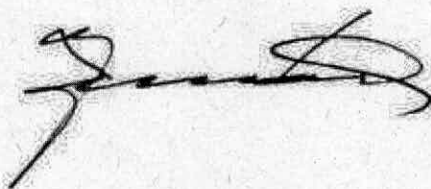
PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del depósito por valor de \$4.000.000 que le corresponde a la parte actora, al doctor DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR, quien cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora la resolución SUB-68237 del 21 de marzo de 2021 que se anexa al presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que indique a este Despacho qué conceptos adeuda la demandada, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME ESTEBAN PIEDRAHITA

DEMANDADO: COLPENSIONES

2021-0005-00



Señores

JUZGADO 16 LABORAL DE CALI DE CIRCUITO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: JAIME ESTEBAN PIEDRAHITA RIVERA- C.C. 14934962
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
RADICACION: 76001310501620210000500

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO ACTO ADMINISTRATIVO

VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, por medio de la presente me permito Aportar el Acto Administrativo **SUB 68237 DEL 17 MAR DE 2021** emitido por Colpensiones, el Certificado de pago de costas y el Certificado de nómina.

Razón por la cual se solicita a su Honorable Despacho la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas

Respetuosamente,

VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO
C.C. No. 1.130.599.947 de Cali
T.P. No. 206.062 del C.S.J.
VMMO

Calle 5 Norte N° 1N - 97 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No.

SUB 68237
17 MAR 2021

2021_3083762_10- 2020_11713396

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(VEJEZ-CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 14282 del 04 de Agosto de 2006 el Instituto de los Seguros Sociales, ORDENO el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez a favor del señor **PIEDRAHITA RIVERA JAIME ESTEBAN**, identificado con CC No. 14,934,962, a partir del 01 de Marzo de 2006 en cuantía de \$975.865.

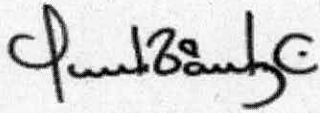
Que mediante Resolución No. SUB 254596 de 24 de noviembre de 2020, se informa que la pensión de vejez, devengada por el señor **PIEDRAHITA RIVERA JAIME ESTEBAN**, identificado con CC No. 14,934,962, será financiada por cuota parte pensional.

Que mediante radicado 2020_11713396 de 17 de noviembre de 2020, se evidencia en el expediente pensional fallo judicial proferido por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI**.

Que el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante fallo de fecha 29 de enero de 2020 y bajo radicado 2017-00777, ordeno lo siguiente:

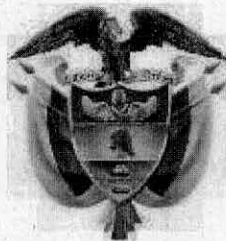
“(…)

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la reposa depósito judicial por \$1.204.263 consignado por la AFP PORVENIR S.A. Sírvasse proveer.
La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que la consignación realizada por la AFP PORVENIR S.A. y que fue contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, el juzgado

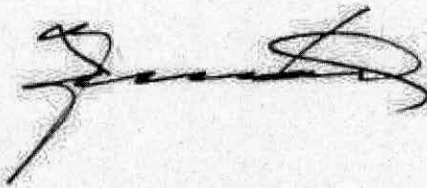
RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del depósito por valor de \$4.000.000 que le corresponde a la parte actora, al doctor JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ, quien cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora la contestación que de la demanda ejecutiva hace COLPENSIONES y se adjunta a este proveído.

NOTIFÍQUESE

La juez,



ORDINARIO

DEMANDANTE: ELSA SOCORRO EGUIZABAL

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO

2021-0057-00

Señora
MARITZA LUNA CANDELO
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: ELSA SOCORRO EGUIZABAL C.C. 25.587.611
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACION: 76001310501620210005700

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

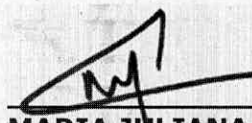
A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **VANESSA GARCIA TORO** igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.622.068 de Cali** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **205.604 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como el conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

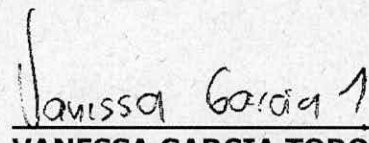
En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **VANESSA GARCIA TORO**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,


MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.


VANESSA GARCIA TORO
C.C. No 1.130.622.068 de Cali
T.P. No. 205.604 del C. S. J.

Señora
MARITZA LUNA CANDELO
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**
ASUNTO: **PRESENTACION DE EXCEPCIONES Y RECURSO DE REPOSICION**
 CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, ARTÍCULO 63 DEL CPT Y
 S.S.
DEMANDANTE: **ELSA SOCORRO EGUIZABAL C.C. 25.587.611**
DEMANDADO: **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
RADICACION: **76001310501620210005700**

VANESSA GARCIA TORO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado externo de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante **COLPENSIONES**, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda y proponer excepciones.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

La señora **ELSA SOCORRO EGUIZABAL** identificada con la Cedula de ciudadanía No. C.C. **25.587.611**, a través de apoderado (a) judicial presenta demanda ejecutiva en la que solicita el cumplimiento y pago de las condenas impuestas a mi representada mediante sentencia del a quo **No. 335 del 19 de noviembre de 2.019** proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral Del Circuito De Cali; y la Sentencia de segunda Instancia **No.030 dictada el 12 de febrero de 2.020**, mediante la cual **adiciono y confirmo**, en todo la sentencia dictada en primera instancia, más las costas del proceso ordinario y las que se causen en el presente proceso.

A través de las mencionadas sentencias judiciales, se ordenó en primera medida declarar la ineficacia del traslado realizado por parte de la señora **ELSA SOCORRO EGUIZABAL** a **PORVENIR S.A.**, y en consecuencia de ello, que la entidad **PORVENIR S.A.**, "*realizar el traslado de todos los dineros cotizados junto con los gastos de administración de la cuenta de ahorro individual de la demandante*". Ahora bien, respecto a la obligación impartida a mi

representada fue la de: *"la demandante deberá ser admitida nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,"*.

Sea menester indicar que si bien la obligación y/o orden impartida a mi representada está soportada en Sentencias Judiciales, no es menos cierto que mi representada a la fecha no ha podido dar cumplimiento a la obligación impuesta; pues no puede pasarse por alto que su cumplimiento se encuentra supeditado a una primera condición, pues la obligación de hacer de ésta, nace una vez PORVENIR S.A., haya adelantado todo el trámite del traslado, indicando además, que tampoco hay lugar a condena en costas en el presente proceso, pues se reitera, la obligación de la cual es objeto mi representada depende de las actuaciones que de forma diligente y acuciosa lleve el fondo privado.

Así las cosas, es menester indicar a este despacho que, en referencia con la obligación que hasta la fecha no han sido acatada por mi representada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, es en razón, vuelvo y reitero, a que la misma está supeditada al cumplimiento de una primera condición y sumado a ello que el auto que ordena obedecer y cumplir el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Laboral fue emitido y notificado por estados el día **08 de febrero de 2021**, por su parte, el mandamiento de pago fue notificado por **ESTADOS** notificado el día **05 de marzo del 2021**, es por esto, y cómo podemos observar su señoría no ha transcurrido el plazo establecido de los 10 meses para dar efectivo cumplimiento al fallo ya ejecutoriado, así pues, me permito pronunciarme frente a este hecho en particular de la siguiente manera:

➤ **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

*Al respecto, la **Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 de PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL**, en su Artículo 98 nos señala: "La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012".*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de la los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, tiene plenos efectos respecto de Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, específicamente como entidad del sector descentralizado por servicios. Adicionalmente como se explicará durante el presente escrito, **la Nación es garante de Colpensiones y cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los fondos pensionales.**

Así las cosas, una exégesis distinta de lo contemplado en el aludido artículo 307 en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal; situación que debe ser conjurada mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Carta Política.

Así mismo el artículo 11 de la citada Ley 1564 de 2012, en relación a la interpretación de las normas procesales señala que *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta*

que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. **Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias**". (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por lo tanto, la interpretación normativa que realice el juez en ejercicio de la actividad jurisdiccional se encuentra supeditada a los principios y derechos establecidos en la Constitución política y no le es dable realizar una interpretación restringida y limitada que implique la vulneración de derechos y principios fundamentales.

Precisado lo anterior, a continuación se analizará la viabilidad de la aplicación de la excepción de inconstitucional que se solicita, indicando en primer lugar, los fundamentos jurídicos que sustentan la solicitud, la norma que contiene la expresión cuya interpretación restringida vulnera la Constitución, así como los derechos y principios superiores amenazados. Seguidamente se expondrá el caso concreto y se sustentaran las consecuencias procesales de la aplicación de la excepción, finalmente, se formularán las peticiones correspondientes.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

El artículo 4º de la carta Política dispone que la "*Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*", al respecto la Corte ha expresado que "*La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados*"¹

Con fundamento en la anterior, La doctrina ha denominado el sistema de control de constitucionalidad en Colombia como mixto, por cuanto combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional ha indicado:

"...es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

¹ Corte Constitucional Sentencia de Constitucionalidad 415 de 2012

Por consiguiente, siempre que un juez se encuentra ante una norma que contraría lo estipulado por la Constitución, éste tiene el deber de inaplicar dicha norma bajo la excepción de inconstitucionalidad realizando un trabajo argumentativo en el cual determine claramente que el contenido normativo de la regla resulta contrario a la Constitución Política (...)²

Así las cosas, es **deber** del juez, una vez advierta la contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, proceder a aplicar esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales.

1. NORMA RESPECTO DE LA CUAL SE SOLICITA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

A través del presente escrito se solicita la excepción de institucionalidad de la interpretación restringida o limitada de la expresión la Nación, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012, que indica:

"LEY 1564 DE 2012"

(Julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras Disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".*

2. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 307 DE LA LEY 1564 DE 2012 QUE VULNERA LA CONSTITUCIÓN

La excepción de Inconstitucionalidad respecto de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012³, se solicita en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de jueces de la Republica, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios, departamentos administrativos, las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998)

² Corte Constitucional Sentencia de Unificación 132 de 2013

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Dicha concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2; 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Así mismo, cumplir una providencia inmediatamente al día siguiente de su ejecutoria es una **obligación de carácter imposible** para cualquier entidad y por esta razón también es una interpretación abiertamente inconstitucional. (Más adelante se detallará esta situación)

LEY 2008 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 DE PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL, EN SU ARTÍCULO 98 nos señala:

"La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012".

3. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

La interpretación restringida o limitada de expresión aludida vulnera los mandatos de la Constitución, que se encuentran puntualmente incorporados en las siguientes normas:

"Preámbulo. En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, **la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo **que garantice un orden político, económico y social** justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana,..."
(...)

"ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para **asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares***".
(...)

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades** y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

(...)

"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, **en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.**

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> **El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional,** respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley **y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.** Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo **deberán asegurar la sostenibilidad financiera** de lo establecido en ellas...".

(...)

"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social,** la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales..."

(...)

"ARTÍCULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado.

Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, **para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal,** el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los

beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. **Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario...**".

(...)

"ARTÍCULO 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, **dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal**".

1. EXPOSICIÓN DEL CASO CONCRETO

1.1. Unidad normativa entre las Leyes 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011

la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es una **empresa industrial y comercial del Estado**, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, en consecuencia, de conformidad a lo preceptuado en el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998⁴, Colpensiones, hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, del Sector descentralizado por servicios.

Adicionalmente, Colpensiones es objeto de demandas y actúa en calidad de sujeto pasivo frente a procesos ordinarios y contenciosos administrativos, que finalizan con una orden judicial contenida en una sentencia, que la Entidad en desarrollo de la actividad funcional ejecuta en el marco de lo establecido en las Leyes 1564 de 2012 y la 1437 de 2011.

En ese orden, el cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieren en contra de la Administradora en asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, deben ser tramitados observando el requisito establecido en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, el cual prevé que, "**Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración**", redacción y término que se equipara a lo consagrado en los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, los cuales regulan la misma temática (ejecución de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), en los asuntos sometidos ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, y que disponen en su orden:

⁴ A la letra establece: **ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: (...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

(...) b) Las empresas industriales y comerciales del Estado (...) subrayado fuera de texto original)

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de **diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.** (...)

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los **diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia** la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, las dos disposiciones antes referidas constituyen una **unidad normativa**, en la medida que "(...) no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada. Sin embargo, esta íntima relación entre las normas no es cualquier tipo de relación sino aquella que hace que sea "imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones". Las normas en este caso tienen cada una un sentido regulador propio y autónomo, pero el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de la conformidad o inconformidad con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas⁵, debiendo ser interpretadas de manera sistemática y armónica, en tanto, su alcance es permitir que los organismos y entidades que integran la Administración Pública (en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998), que son condenadas al pago o devolución de una suma de dinero, cuenten con un término de gracia, que les permita proceder al pago de manera directa, antes de ser demandados ejecutivamente.

La anterior prerrogativa, surge en razón a las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable que implica el cumplimiento de cada decisión judicial, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, aspectos que son iguales para la totalidad de los organismos y entidades de la Administración Pública que ejercen funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Pese a lo antes señalado, desde hace algún tiempo, jueces de la república vienen interpretando el término *la Nación*, limitando su alcance únicamente a los organismos y entidades que integran el Sector Central de la Rama Ejecutiva (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998).

La anterior concepción, constituye un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente válida respecto a los demás organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, que menoscaba los derechos de la Administradora; en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para *la Nación* o una entidad territorial le es aplicable conforme el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y desconoce que Colpensiones goza de

⁵ Corte Constitucional Sentencia de Constitucionalidad 634 de 2012

los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes les confieren a la Nación y a las entidades territoriales, conforme lo determinado en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998.⁶

Interpretar que la expresión **"la Nación"** contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia o involucra únicamente a las entidades que hacen parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998,⁷ se opone abiertamente al derecho a la igualdad, mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado determinados en los artículos 334 y 339 superiores, en concordancia con los artículos 2; 48; 53 y 93 de la Carta Superior.

3.1. La Nación es garante de Colpensiones

En el año 2018 Colpensiones tenía programado presupuestalmente solicitar al nivel central \$14,39 billones de pesos, de los cuales únicamente solicitó el 63,7%, equivalente a \$9,16 billones de pesos, esto indica que se requirieron \$5,2 billones de pesos menos de lo presupuestado para el pago de pensiones reconocidas por vía administrativa y en cumplimiento de un fallo judicial.

Si bien, en los últimos años se ha evidenciado una disminución de las transferencias efectuadas por la nación a Colpensiones para el financiamiento de prestaciones económicas, como consecuencia directa de la gestión financiera realizada por la entidad, no hay que desconocer que para el año 2018, el Estado respaldó el 33% de la nómina de Colpensiones, por cuanto los recursos disponibles resultaron insuficientes para la misma, como se visualiza a continuación:

AÑO	VALOR NÓMINA COLPENSIONES (*)	TOTAL TRANSFERENCIAS NACIÓN	PARTICIPACIÓN
2016	\$24.140.917.855.646	\$10.352.206.000.000	43%
2017	\$25.974.650.126.749	\$11.434.546.000.000	44%
2018	\$28.076.748.162.683	\$9.168.978.621.857	33%

Fuente: Dirección Financiera de Colpensiones

(*) cifras expresadas en pesos

Con base en lo expuesto, la interpretación restringida del término *la Nación*, contenido en la norma demandada, somete al sistema general de pensiones al pago de intereses,

6 Ley 489 de 1998 – “Artículo 87. PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS. Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso...”

7 ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:
1. Del Sector Central:
a. La Presidencia de la República;
b. La Vicepresidencia de la República;
c. Los Consejos Superiores de la administración;
d. Los ministerios y departamentos administrativos;
e. Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

desembolso de grandes sumas de dinero, pago de honorarios a abogados externos y costas de procesos ejecutivos, sin otorgarle el término necesario para realizar las apropiaciones presupuestales y el traslado de los recursos del Presupuesto General de la Nación, sometiendo evidentemente a un alto riesgo el equilibrio financiero de la entidad.

El Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, señala que:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."

En ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política.

Resulta indiscutible que, por ser el Estado el Garante de la sostenibilidad fiscal y del reconocimiento y pago de las pensiones, el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de protección especial mediante el otorgamiento de los tiempos que indefectiblemente conllevan los trámites presupuestales y operativos para su asignación, dentro del ámbito de un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

Esto ha sido reconocido por el legislador en los artículos 192 y 299 de la ley 1437 de 2011, normas que prevén un plazo de 10 meses en favor de las entidades públicas para el alistamiento y pago de las sentencias judiciales, sin hacer mayor distinción como lo hace el código general del proceso.

Negar la oportunidad de que la totalidad de organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, cuenten con el término de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia ordinaria para que realicen los trámites necesarios a objeto de pagar, de forma efectiva, las sentencias que se emitan en su contra, resulta una medida que impone una diferencia de trato abiertamente desproporcionada y sin justificación de orden constitucional. Por ello, se viola flagrantemente el artículo 13 de la constitución el cual consagra el principio de igualdad que exige un ejercicio razonable y proporcionado del margen de configuración del legislador, y para el caso de Colpensiones por cuanto actualmente representa una afectación innecesaria de los recursos del sistema pensional. Esto se explica en detalle a continuación:

3.2. Derecho a la Igualdad

El derecho a la igualdad, está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad y señala que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El*

Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

Frente a este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha expresado que "...uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales".

Añadiendo, "... que el principio de la igualdad posee un carácter relacional, lo que quiere decir que: (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación. En otras palabras, debe acudir a un juicio integrado de igualdad que parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación y permite determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario.⁸

Así mismo, la Corte Constitucional ha previsto que "antes de aplicar un juicio de igualdad, es preciso examinar **(i)** si las situaciones respecto de las cuales se alega un trato discriminatorio en realidad son comparables, lo que exige la definición y justificación de criterios de comparación; y **(ii)** las competencias que tiene el Legislador en el campo en el que tiene lugar la presunta diferenciación injustificada".

En consecuencia, el primer paso en el juicio de igualdad es verificar que se trata de situaciones similares, es decir, si los sujetos se encuentran en una posición jurídica igual¹⁰, situación que se avizora en el presente caso, en cuanto nos encontramos ante identidad de

⁸ Sentencia SU354/17

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-613 de 2013

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-415 de 2014. Ver también C-221 de 2011 C-629 de 2011..

sujetos que para la exigibilidad y pago de sus derechos, encuentran regulaciones diferenciadas sin justificación.

Para el caso concreto, la situación de desigualdad generada con la interpretación dada a la expresión "**la Nación**" contenida en el Código General del proceso, requiere ser analizada desde dos perspectivas, la primera, desde el punto de vista del administrado y la segunda desde el punto de vista de los organismos y entidades que integran la Administración Pública dentro de los cuales se encuentra Colpensiones_ (en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998).

A partir de ello, se debe cuestionar:

(I.) Si como demandante se adquiere un derecho, por qué es exigible de manera disímil si se demanda a la **misma entidad** descentralizada o entidad Pública ante la jurisdicción ordinaria o la contencioso administrativa Trato discriminatorio que favorecería a quienes demandan ante la jurisdicción ordinaria, en la medida que la interpretación restrictiva otorgada a la expresión demandada (artículo 307 del Código General del Proceso), facultaría al beneficiario de una sentencia condenatoria a presentar demanda ejecutiva una vez ejecutoriado el fallo. Contrario sensu, el artículo 192 en concordancia con el 299 de la ley 1437 de 2011 establece una "inmunidad temporal" en favor de la administración, para el pago de condenas o acuerdos conciliatorios previo a la ejecución de la decisión, prerrogativa que permite a la administración dentro de un término prudencial proceder a la gestión y pago de la sentencia, sin que sea objeto de demanda ejecutiva durante ese periodo.

(II.) Si en calidad de demandada una entidad estatal (diferente a la Presidencia, Vicepresidencia de la República los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica), para el cumplimiento de las sentencias que se profieran en su contra, es procedente un trámite procesal diferenciado, cuando **la misma u otra entidad de la administración pública** es demandada ante la justicia ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa? Y cuál es el fundamento de tal diferenciación.

Frente a los anteriores interrogantes, se debe precisar que la norma procesal en asuntos ordinarios Ley 1564 de 2012, como ya se referencio, tiene por objeto regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios y se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes¹¹.

El artículo 305 de la disposición en cita contempla los lineamientos generales para la ejecución de las sentencias, señalando que "Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo".

Seguidamente, en su artículo 307 establece una diferenciación en cuanto al término general de ejecución de las providencias, aplicable, cuando **la Nación** o una entidad territorial es

¹¹ Artículo 1º Ley 1564 de 2012.

condenada al pago de una suma de dinero, caso en el cual, el término de ejecución se amplía a pasados **diez (10) meses desde la ejecutoria de la providencia**, estableciendo una diferenciación lógica razonada y soportada respecto del término para ejecutoria otorgado a *la Nación o una entidad territorial*.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 2º que *"Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades"*.

Respecto al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, la misma norma, en el artículo 192 dispone que *"(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada (...)* y en el artículo 299 determina que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De conformidad con lo antes descrito, se tiene que las dos legislaciones son aplicables a las **autoridades** administrativas, es decir a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.

Tanto el término como la redacción utilizada por el legislador en los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, guardan equivalencia con la contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en la medida que consagran una prerrogativa o trato diferencial aplicable a las **autoridades** administrativas.

Por lo que resulta razonable, que el término de ejecución de las condenas que impliquen el pago o devolución de cantidades líquidas de dinero, sea el mismo indistintamente la jurisdicción ante la cual se demande.

De esta manera, debe entenderse que tanto el tratamiento diferenciado de los administrados -entre ellos, como la exclusión de entidades del sector descentralizado y demás organismos del estado carecen de fundamentación objetiva y no tiene potencialidad de cumplir los fines para los cuales se prevé este privilegio a la administración, constituyendo una apreciación abiertamente inidónea respecto de los fines constitucionales.

Tal y como lo afirmó la Corte Constitucional, el fundamento de esta esta prerrogativa pública se encuentra en que "el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades

públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”¹².

Así las cosas, como consecuencia de la interpretación restringida dada a la expresión *la Nación*, se evidencia que el 30% de los procesos ejecutivos en contra de la Administradora, son interpuestos inmediatamente cobra ejecutoria la decisión, sin que se le otorgue a Colpensiones la posibilidad de proceder al alistamiento y pago de la prestación dentro de un término prudencial, generando como consecuencia el incremento de la litigiosidad en su contra, así como, erogaciones innecesarias por concepto de intereses, costas y pago de abogados que gestionen la defensa de la entidad, lo que repercute negativamente en el sistema financiero pensional.

Resulta indiscutible que, por ser el Estado el Garante de la sostenibilidad fiscal y del reconocimiento y pago de las pensiones, el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de protección especial mediante el otorgamiento de los tiempos que indefectiblemente conllevan los trámites presupuestales para su asignación, dentro del ámbito de un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

Negar la oportunidad de que Colpensiones, como entidad que integra la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, cuente con el término de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia ordinaria, para que realice los trámites necesarios a objeto de pagar de forma efectiva, las sentencias que se emitan en su contra, resulta una medida que impone una diferencia de trato abiertamente desproporcionada y sin justificación de orden constitucional. Por ello, viola flagrantemente el artículo 13 de la constitución el cual consagra el principio de igualdad que exige un ejercicio razonable y proporcionado del margen de configuración del legislador, aspecto que viabiliza en el presente, que el juez del caso interprete de forma extensiva y amplia por vía de excepción de inconstitucionalidad que la expresión *la Nación* contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, se refiere de manera amplia a todas las entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales esta Colpensiones.

5.6. Principios de sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero. Vulneración del acto legislativo 01 de 2005 – artículo 48 C.P.-

La Constitución de 1991 en su artículo 1º establece que *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

El Acto Legislativo 03 de 2011 integró a la Constitución Política el Principio de Sostenibilidad Fiscal, como un criterio de orientación de los diferentes órganos del poder público en Colombia, con el objeto de garantizar el financiamiento de los bienes y servicios brindados por el Estado, el cumplimiento frente a la deuda pública, reducir el nivel de endeudamiento y gasto público y en adoptar medidas económicas en procura de propiciar la sostenibilidad económica.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-604 de 2012.

La sostenibilidad fiscal como condición para el desarrollo del Estado Social de Derecho, consiste en adoptar un derecho que contribuye a proteger a todos los demás y a darles continuidad bajo las diferentes condiciones que enfrente la economía para atender sus deberes sociales., resultando de gran connotación para el progreso económico y social del país en la medida que busca que, ante una determinada y limitada capacidad para recaudar ingresos y para acceder a recursos de financiamiento, la política de gasto pueda mantenerse o sostenerse en el tiempo, de manera que en el mediano y en el largo plazo se logren los objetivos públicos.

Respecto a este principio la Corte Constitucional señaló que, *"...la adopción del principio de sostenibilidad fiscal implica el compromiso de las autoridades del Estado en todos sus órdenes de acuerdo con sus competencias, en la expedición de normas, reglamentos, fallos, entre otros; que garanticen el avance de protección los DESC, principalmente bajo criterios programáticos en cumplimiento del mandato de progresividad, siempre que este se desarrolle bajo un parámetro de sostenibilidad, como criterio adicional de exigibilidad e interpretación constitucional, en realidad no es un principio constitucional, sino una herramienta para la consecución de los fines del ESDD"*¹³. En consecuencia, desde la perspectiva constitucional existe una estructura económica que permite dar cumplimiento tanto a los principios como a los derechos consagrados en la Constitución.

Así las cosas, como consecuencia de la interpretación restringida dada a la expresión *la Nación*, se evidencia que de los 21.922 ejecutivos activos a la fecha, 15.375 corresponden a procesos iniciados posterior a los 10 meses de ejecutoria de la sentencia y 6.547 corresponden a procesos iniciados dentro del término de los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., lo cual equivale al 30% del total de los procesos ejecutivos en contra de la Administradora, sin que se le otorgue la posibilidad de proceder al alistamiento y pago de la prestación dentro de un término prudencial, generando erogaciones innecesarias por concepto de intereses, costas y pago de abogados que gestionen la defensa de la entidad, conllevando un costo económico que afecta la estabilidad del sistema pensional.

La noción de costo, entendida como el Gasto que ocasiona algo¹⁴, para Colpensiones se visualiza **en el valor de los recursos del sistema pensional**, que utiliza la Administradora para gestionar y atender los procesos ejecutivos, los cuales para la vigencia 2018 superaron los \$181.236.975.803 pesos, valor que corresponde únicamente a los costos directos que implica el pago de honorarios a abogados externos para la defensa de la entidad, las costas procesales y los intereses moratorios, aspecto que va en contravía de la **sostenibilidad fiscal y la prevalencia de un orden justo**.

En esa medida, limitar la prerrogativa consagrada en la disposición demandada, restringiéndola únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, no solo constituye un trato desigual e injustificado respecto a las demás entidades del Estado ya referenciadas, sino que va en contravía del principio de sostenibilidad fiscal del Estado.

¹³ Sentencia 288 de 2012 Corte Constitucional

¹⁴ Real Academia Española. (2005). Diccionario panhispánico de dudas . 30 de abril de 2019, de Real Academia Española Sitio web: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=costo>

Se reitera que el término prudencial de los 10 meses, además de las consideraciones jurídicas ya señaladas, responde a los límites fácticos derivados del funcionamiento del aparato administrativo y la estructura normativa. En manera alguna desconoce los derechos de los administrados, por el contrario, se encarga de garantizarlos en un plano material, de fijar un término de cumplimiento con atención a la legalidad y la sostenibilidad fiscal¹⁵.

En aras de recabar en la trascendencia de la problemática constitucional aquí evidenciada es preciso insistir en que la ejecución inmediata de las condenas contra Colpensiones, sin que se le otorgue la inmunidad temporal de los diez (10) meses, está impactando significativamente la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, cuya observancia y protección expresamente dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"El juez constitucional no puede ser ajeno al hecho de que una afectación grave de los ingresos y recursos del sistema de seguridad social no sólo perjudica la estabilidad financiera de la entidad administradora, sino también los derechos prestacionales de sus afiliados (..) "¹⁶

La Corte Constitucional se pronunció sobre la importancia de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, en la sentencia C-111 de 2006, mediante la cual declaró parcialmente exequible los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En esa oportunidad señaló:

"En cuanto a la adecuación y conducencia de la medida legislativa prevista en la norma demandada, esta Corporación debe reconocer que mediante dicha herramienta legal se pretende salvaguardar la solvencia financiera del régimen general de pensiones. Así las cosas, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes (...) (C.P. arts. 48 y 53).

// Lo anterior por cuanto la situación actual del sistema, principalmente el de prima media presenta grave riesgo en su estabilidad financiera y por ello es preciso restringir el pago de las pensiones al universo de beneficiarios con real derecho".

Desde la perspectiva doctrinaria y jurisprudencial reseñada se debe considerar que la ocurrencia inmediata de las ejecuciones contra Colpensiones, producto de los reconocimientos de pensiones en instancia judicial, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de las mismas, quebranta el principio de sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 de la

¹⁵ Respecto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional afirmó que "esta norma se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios, no al incumplimiento de los mismos, por lo cual el plazo de diez meses señalado en esta norma no es la primera fase del incumplimiento de la entidad, sino un plazo para el cumplimiento (...)" Corte Constitucional, sentencia C-604 de 2012.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-427 de 2016.

Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional, al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa la ordenada gestión de los recursos que en la mayoría de los casos no están presupuestados en la medida en que surgen de litigios en los que se discute el derecho de los afiliados el cual sobreviene, de manera contingente de la declaración judicial respectiva.

La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.

Resulta evidente que actualmente existe una grave desventaja que desequilibra las finanzas del sistema general de pensiones, causada por la omisión del Legislador en especificar que la comentada inmunidad temporal de los diez (10) meses aplica igualmente para las entidades descentralizadas en las que el Estado es Garante, lo que pone en alto riesgo el pago efectivo de las pensiones tanto presente como futuras.

Para los fines de esta solicitud interesa señalar que la Corte Constitucional al pronunciarse sobre temas, como, por ejemplo, el de la progresividad en el conjunto de los derechos y disponibilidad de los recursos para el efecto, respetando la sostenibilidad fiscal, doctrina constitucional contenida en sentencias como la C-1052 de 2012, ha puntualizado que:

"El propósito del Acto Legislativo que ahora se presenta, es señalar al Congreso, así como a los demás órganos del Estado en todos los niveles, y según sus competencias, el deber de buscar, en forma deliberada, que sus diferentes decisiones **faciliten el logro de una sostenibilidad fiscal, como instrumento de protección de los derechos sociales de los colombianos, y como tal, de la realización de los fines del Estado Social de Derecho**".

Ahora bien, no solo la jurisprudencia nacional ha destacado el deber Estatal de protección al derecho a la seguridad social, desde la perspectiva del principio de sostenibilidad fiscal y de estabilidad financiera, sin que ello implique su regresividad, con miras a mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos y fortalecer el sistema, pues, sobre el punto resulta pertinente recordar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos consideró, en el caso de la Asociación Nacional de ex servidores del Instituto Peruano de la Seguridad Social y otras contra Perú, respecto de las pensiones excesivamente altas en comparación con la situación de los demás pensionados, lo siguiente:

"(...)

- Mantener la estabilidad financiera del Estado y asegurar que el régimen de seguridad social se encuentre basado en el principio de equidad, constituye un interés social y un fin legítimo del Estado en una sociedad democrática, y por tanto, en aras de hacer efectivos estos intereses los Estados tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes.

- La limitación impuesta al derecho a la pensión puede ser proporcional si se configura como un mecanismo idóneo para asegurar la estabilidad financiera del Estado y eliminar la inequidad en el sistema de seguridad social.

- La restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad, pues la obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida¹⁷". (Negrillas para destacar).
(...)"

Colpensiones como Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, debe velar, en todo momento, por la protección de los dineros del erario público destinados a sustentar el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Sin embargo, las prestaciones reconocidas en instancias judiciales, que son ejecutadas inmediatamente, afectan el principio constitucional contemplado en el Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1, del Acto Legislativo 01 de 2005, así:

*"El Estado garantizará los derechos, **la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."* (Cursiva, Negrilla y Subrayado para destacar).

En ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política en esta materia.

Es justamente el legislador el primero en advertir la necesidad de normas especiales para la ejecución de entidades estatales. Por ello, expresamente consagró en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 la inmunidad temporal de diez meses a favor de la administración para el pago de condenas o acuerdos conciliatorios. Tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, esta regla tiene una finalidad clara y específica consistente en dar un término prudencial a la administración para que pueda cumplir con sus obligaciones, con arreglo al principio de legalidad, planeación y en cumplimiento de las normas presupuestarias¹⁸.

Por lo tanto, es claro que el legislador no es ajeno a la realidad normativa y presupuestaria a la que están sometidas las entidades públicas, no obstante, con la regulación contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 se generó una diferenciación en el trato tanto de los administrados, como de las demás entidades y organismos del estado, lo cual transgrede los principios de razonabilidad y proporcionalidad que limitan el margen de configuración legislador.

El derecho a la seguridad social está estructurado de tal modo que se requiere de los siguientes elementos:

1. Las instituciones encargadas de la prestación del servicio.
2. Los procedimientos bajo los cuales este deben funcionar las administradoras de pensiones.
3. La provisión de fondos, con la sostenibilidad financiera asegurada de manera que garanticen su buen funcionamiento.

¹⁷ Dicho pronunciamiento aparece citado en la Sentencia C-258 de 2013.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-604 de 2012.

afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se propusieron las excepciones establecidas en el art. 442 del C. G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo.

Advierte el Despacho que fueron consignadas las costas fijadas en el proceso ordinario mediante título judicial No. 469030002528819 por \$3.000.000, por lo cual se ordenará su entrega a la parte demandante

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" y demás medio exceptivos formulados por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, al apoderado de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **OLGA LUCIA CARABALI, SUGEY ANDREA MURILLO CARABALÍ y JENNYFER MURILLO CARABALÍ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

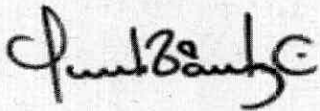
CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad contra el auto que libra de mandamiento de pago. Sírvese proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

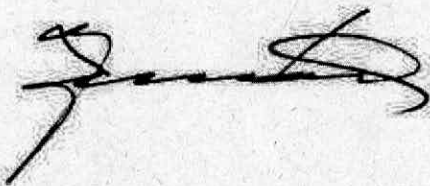
En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002528819 por \$3.000.000 a la doctora AURA NELLY VALENCIA QUIÑÓNEZ quien es apoderada de la parte demandante y cuenta con facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE

La juez,

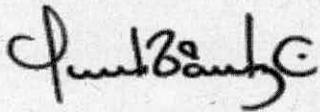
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO – OLGA LUCIA CARABALÍ Vs. COLPENSIONES
2021-123

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad y recurso de reposición contra el auto que libra de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., y que por extensión, se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus

afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se propusieron las excepciones establecidas en el art. 442 del C. G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo.

En cuanto el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago, se tiene que fue sustentado por la pasiva con los mismos argumentos de la excepción propuesta, motivo por el cual dicho recurso será despachado de manera negativa de la misma forma y por los mismos motivos por los que se rechazó el medio exceptivo.

Advierte el Despacho que fueron consignadas las costas fijadas en el proceso ordinario mediante título judicial No. 469030002675260 por \$5.000.000, por lo cual se ordenará su entrega a la parte demandante

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago.

TERCERO: EXHORTAR, al apoderado de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **LEONARDO OSORIO GÓMEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

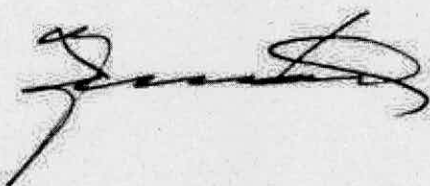
SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

OCTAVO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 469030002675260 por \$5.000.000, a la doctora ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES, apoderada de la parte demandante y quien cuenta con facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE

La juez,

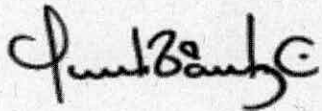


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO – LEONARDO OSORIO GÓMEZ Vs. COLPENSIONES
2021-124

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad y recurso de reposición contra el auto que libra de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus

afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se propusieron las excepciones establecidas en el art. 442 del C. G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo.

En cuanto el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago, se tiene que fue sustentado por la pasiva con los mismos argumentos de la excepción propuesta, motivo por el cual dicho recurso será despachado de manera negativa de la misma forma y por los mismos motivos por los que se rechazó el medio exceptivo.

Advierte el Despacho que fueron consignadas las costas fijadas en el proceso ordinario mediante título judicial No. 469030002675242 por \$4.000.000, por lo cual se ordenará su entrega a la parte demandante

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" y demás medio exceptivos formulados por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago.

TERCERO: EXHORTAR, al apoderado de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **FERNANDO SUÁREZ ARANA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

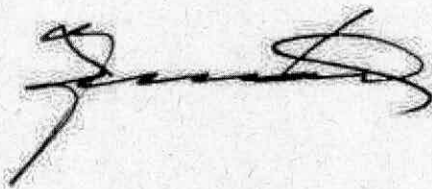
SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

OCTAVO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002675242 por \$4.000.000 a la doctora OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS quien es apoderada de la parte demandante y cuenta con facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE

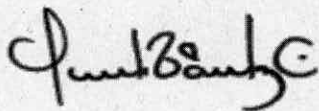
La juez,



MARITZA LUNA CANELO

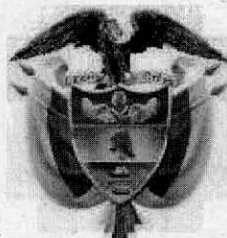
EJECUTIVO – FERNANDO SUÁREZ ARANA Vs. COLPENSIONES
2021-127

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandada AFP PORVENIR S.A., consignó depósito judicial. Sírvasse proveer.
La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que la consignación realizada por AFP PORVENIR S.A., el juzgado

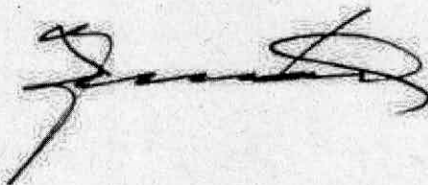
RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del depósito por valor de \$14.480.000 que le corresponde a la parte actora, a la doctora MYRIAM FRANCO RINCÓN, quien cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que indique al Despacho qué conceptos le adeuda la pasiva a su representada con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



ORDINARIO

DEMANDANTE: FRANCIA ELENA VELANDIA GARCIA

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.

2021-0246-00